JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad; informándole que esta fue repartida inicialmente al Juzgado Primero Civil Municipal, donde el titular declaró falta de competencia por cuantía.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**PRECISAGRO S.A.S. -NIT.830.018.214-1**
APODERADO	**DRA. DANIELA ECHEVERRI RIOS -CC. 1.036.400.400 y T.P. 308.461**
DEMANDADOS	**FUNDACIÓN COLOMBIA DIFERENCIAL Y ETNICA - NIT.900.596.792-7**
RADICADO	**23001 31 03 003 2022 00129 00**
ASUNTO	**RECHAZA COMPETENCIA-ORDENA DEVOLVER A JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**
PROVIDENCIA N°	(#)

La presente demanda fue dirigida a los jueces civiles municipales de Montería, por considerar la ejecutante que se trata de una demanda de menor cuantía; correspondiéndole en reparto al Juzgado Primero Civil Municipal. Sin embargo, al momento de realizar su estudio de admisibilidad, el titular de esa dependencia judicial consideró que se trata de un asunto de mayor cuantía, motivo por el cual decretó la falta de competencia y la remitió para reparto ante los juzgados civiles del circuito de esta localidad, correspondiéndole a esta Agencia Judicial.

Por lo anterior, procede el Despacho a verificar la demanda para determinar la competencia y, si es del caso, resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado.

Para ello, nos remitimos inicialmente al artículo 25 del CGP dispone:

> *"**ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
>
> ***Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).***
>
> *El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (…)"*

Así tenemos, que los Procesos de Mayor Cuantía, corresponden a aquellos cuyas pretensiones superen 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para 2022 es la suma de ciento cincuenta millones de pesos ($150.000.000).

Ahora bien, revisadas las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que se solicita mandamiento de pago por la suma de $120.000.000 por concepto de capital correspondiente a las tres (3) cuotas restantes del acuerdo de pago e intereses moratorios a partir del día 01-12-2021, fecha del incumplimiento de pago de la cuota tercera. Ver imagen.

COLOMBIA DIFERENCIAL Y ETNICA, por los siguientes conceptos derivados de la obligación base del presente recaudo:

PRIMERA. El monto adeudado por la cuota tercera del acuerdo de pago, por valor de **CUARENTA MILLONES DE PESOS ($ 40.000.000).**

SEGUNDA. El valor adeudado por la cuota cuarta del acuerdo de pago, por valor de **CUARENTA MILLONES DE PESOS ($ 40.000.000).**

TERCERA. El monto adeudado por la cuota quinta del acuerdo de pago, por valor de **CUARENTA MILLONES DE PESOS ($ 40.000.000).**

CUARTA. Los intereses de mora, causados a partir del día 1 de diciembre de 2021 y hasta el pago total y efectivo de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Una vez verificados los intereses moratorios generados desde el 01-12-2021 hasta el 03-06-2022 (*fecha en que se profirió el Auto que declaró la falta de competencia del Juzgado Primero Civil Municipal*), se encuentra que, sumados los intereses al capital adeudado, el monto no alcanza la mayor cuantía.

-Se toma como referencia la fecha del Auto que declaró falta de competencia, por cuanto se desconoce la fecha inicial de presentación de la demanda.

7	DEMANDANT				DEMANDADO				RADICACION:		-		
8	CAPITAL $:	$ 120.000.000	INT. C.	DESDE:		HASTA:		INT. M.	DESDE:	1/12/2021	HASTA	3/06/2022	
9	ABONO(S) HECHO(S) AL CAPITAL		Nuevo Saldo Cap.	Fecha abono			Valor $	Nuevo Saldo Cap.	Fecha abono				
10			$ 120.000.000					$ 120.000.000					
11			$ 120.000.000					$ 120.000.000					
12			$ 120.000.000					$ 120.000.000					
13	TOTAL ABONOS (Si los hubiere)		$ 0,00	NUEVO CAPITAL (Incluye abonos si hubo)				$ 120.000.000,00	# dias/meses liq			184	6
81			AÑO 2021										
82	CAPITAL IC$	CAPITAL IM$	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE $		TIMORA $
83			17,32%	1/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	1/01/2021	31/01/2021	31	0		0
84			17,54%	1/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	1/02/2021	28/02/2021	28	0		0
85			17,41%	1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	1/03/2021	31/03/2021	31	0		0
86			17,31%	1/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	1/04/2021	30/04/2021	30	0		0
87			17,22%	1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	1/05/2021	31/05/2021	31	0		0
88			17,21%	1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	1/06/2021	30/06/2021	30	0		0
89			17,18%	1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	1/07/2021	31/07/2021	31	0		0
90			17,24%	1/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	1/08/2021	31/08/2021	31	0		0
91			17,19%	1/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	1/09/2021	30/09/2021	30	0		0
92			17,08%	1/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	1/10/2021	31/10/2021	31	0		0
93			17,27%	1/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	1/11/2021	30/11/2021	30	0		0
94		$ 120.000.000	17,46%	1/12/2021	31/12/2021	31	26,19%	1/12/2021	31/12/2021	31	0		2.669.227
95			AÑO 2022										
96	CAPITAL IC$	CAPITAL IM$	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE $		TIMORA $
97		$ 120.000.000	17,66%	1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	1/01/2022	31/01/2022	31	0		2.699.803
98		$ 120.000.000	18,30%	1/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	1/02/2022	28/02/2022	28	0		2.526.904
99		$ 120.000.000	18,47%	1/03/2022	31/03/2022	31	27,71%	1/03/2022	31/03/2022	31	0		2.823.633
100		$ 120.000.000	19,05%	1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	1/04/2022	30/04/2022	30	0		2.818.356
101		$ 120.000.000	19,71%	1/05/2022	31/05/2022	31	29,57%	1/05/2022	31/05/2022	31	0		3.013.200
102		$ 120.000.000	20,40%	1/06/2022	30/06/2022	30	30,60%	1/06/2022	3/06/2022	3	0		301.808
103			21,28%	1/07/2022	31/07/2022	31	31,92%	1/07/2022	31/07/2022	31	0		0
104									SUBTOTAL INTERESES (IC/IM)		0		16.852.932
105									TOTAL INTERESES LIQUIDADOS (Según Resolucion Superfinanciera)				$ 16.852.932
106									TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO				$ 136.852.932

Así las cosas, encuentra esta judicatura que el presente asunto es de menor cuantía, por cuanto las pretensiones a la fecha 03-junio-2022, ascendían a la suma de $136.852.932 y aún a la fecha de reparto asignado al Juzgado Tercero Civil del Circuito (13-junio-2022), las pretensiones no alcanzaban la mayor cuantía.

94		$ 120.000.000	17,46%	1/12/2021	31/12/2021	31	26,19%	1/12/2021	31/12/2021	31	0	2.669.227
95			AÑO 2022									
96	CAPITAL IC$	CAPITAL IM$	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE $	TIMORA $
97		$ 120.000.000	17,66%	1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	1/01/2022	31/01/2022	31	0	2.699.803
98		$ 120.000.000	18,30%	1/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	1/02/2022	28/02/2022	28	0	2.526.904
99		$ 120.000.000	18,47%	1/03/2022	31/03/2022	31	27,71%	1/03/2022	31/03/2022	31	0	2.823.633
100		$ 120.000.000	19,05%	1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	1/04/2022	30/04/2022	30	0	2.818.356
101		$ 120.000.000	19,71%	1/05/2022	31/05/2022	31	29,57%	1/05/2022	31/05/2022	31	0	3.013.200
102		$ 120.000.000	20,40%	1/06/2022	30/06/2022	30	30,60%	1/06/2022	30/06/2022	30	0	3.018.082
103			21,28%	1/07/2022	31/07/2022	31	31,92%	1/07/2022	31/07/2022	31	0	0
104									SUBTOTAL INTERESES (IC/IM)		0	19.569.205
105									TOTAL INTERESES LIQUIDADOS (Según Resolucion Superfinanciera)			$ 19.569.205
106									TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO			$ 139.569.205

Igualmente es preciso anotar que, en los acápites de COMPETENCIA y CUANTÍA, la ejecutante indicó que se trata de una demanda de menor cuantía. Ver imagen.

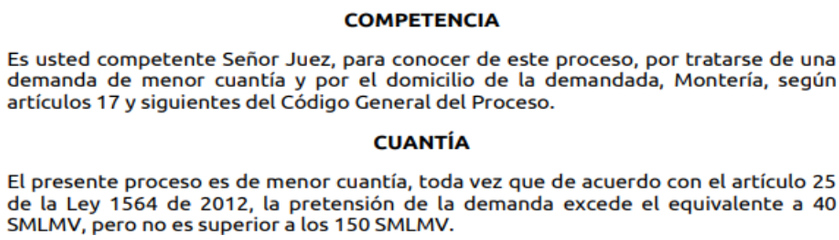

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez, para conocer de este proceso, por tratarse de una demanda de menor cuantía y por el domicilio de la demandada, Montería, según artículos 17 y siguientes del Código General del Proceso.

CUANTÍA

El presente proceso es de menor cuantía, toda vez que de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, la pretensión de la demanda excede el equivalente a 40 SMLMV, pero no es superior a los 150 SMLMV.

Visto lo anterior, le asiste la razón a la apoderada de la ejecutante, la demanda presentada es de MENOR CUANTÍA, por cuanto la obligación, a la fecha de presentación de la demanda, no asciende a los 150 SMMLV del año 2022 ($150.000.000), en el cual fue presentada, por lo tanto, conforme a lo establecido en el artículo 25 del C.G.P., el presente asunto no es de competencia de los juzgados civiles del circuito, sino de los juzgados civiles municipales, motivo por el cual, ésta será devuelta al juzgado de origen, al cual fue repartida inicialmente, como así se ordenará en la parte resolutiva del presente proveído.

Siendo consecuente con lo expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la competencia endilgada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería a los jueces civiles de circuito, para conocer del presente asunto; de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, por ser de su competencia; para que asuma su conocimiento.

TERCERO: CANCÉLESE la radicación de la presente demanda y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA MARCELA PETRO HOYOS

JUEZA

Sbm.

Firmado Por:

Claudia Marcela Petro Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26eadc1467cf546ef97c5970e6d661ce1c02b346325f9233d28c50ba8ff55b10**

Documento generado en 12/07/2022 02:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica